

notables perjuicios. En estos casos tienen obligacion aquellos á pasar por lo hecho y abonar los gastos.

23. No menos se acaba el mandato por la mudanza de estado del mandante, siempre que sea tal que le impida legalmente el manejo de sus negocios, como la prodigalidad declarada por el juez, la demencia ú otro incidente por el cual se le nombre curador, pues es preciso que este ratifique el mandato. Lo mismo sucede con la muger, que por contraer matrimonio despues de celebrar aquel, queda sujeta á su marido; si bien en tales casos tienen lugar las excepciones indicadas de ignorancia del suceso y urgencia del asunto. Por último se entiende cesar el mandato siempre que el mandante pierde el derecho de hacer por sí mismo lo que tiene encargado á otro.

24. Concluido el mandato debe dar el mandatario al mandante las cuentas del negocio y su manejo (2), entregándole cuantos efectos y documentos tuviere relativos á él, y en especial las escrituras solemnes, que hagan fe, de las deudas contraídas en favor del mandante, y de las que en su nombre hubiese satisfecho. Puede sin embargo el mandatario retener de los fondos del mandante las cantidades que haya anticipado, y los efectos comprados á nombre de este para asegurar el cobro de su alcance (2); pero deberá acreditar competentemente las partidas de cargo y data (3), á menos que por ser gastos manifiestos ó de corta entidad se tenga por bastante su juramento. Si son muchos los mandatarios que han tenido á su cargo un asunto, puede el principal reconvenir *in solidum* á cualquiera de ellos: y por último si resultaren alcances entre los contrayentes, y sufre demora su reintegro, deberá el deudor satisfacer al acreedor, si los exige, los intereses que se consideran justos ó bien á estilo de comercio (*)

1 Leyes 26, 27 y 31. tit. 12. Part. 5.

2 Ley 29, tit. 12. Part. 5.

3 Leyes 20, 21, 26, 28, 31 y 33. dichos tit. y Part.

* De los comisionistas, que son uno verdaderos mandatarios, se habla extensamente en el tratado de la jurisprudencia mercantil, tomo 3.º

CAPITULO DECIMOCUARTO.

De los poderes, de los procuradores y agentes de negocios.

- §. 1. Diferencia entre la procuracion y el mandato.
2. ¿Que se llama *poder* en derecho, y de cuantos modos puede conferirse?
3. Pueden dar poder los capaces de contratar, y el hijo de familia en ciertos casos.
4. El padre que quiere sacar á su hijo de poder ageno, debe demandarlo por sí mismo.
5. Diferencia en orden á otorgar poderes entre el que es tenido por siervo, y el que no siendo reputado por tal tiene contra sí demanda de servidumbre.
6. La muger casada no puede nombrar apoderado sin licencia de su marido. Los religiosos profesos ¿cuando podrán nombrarlo?
7. ¿Quiénes estan imposibilitados de ser procuradores de otro?
8. Los religiosos solo pueden serlo en los pleitos de su orden, y los clérigos en los del Rey, ó de su iglesia ó prelado.
9. El menor no puede comparecer en juicio á nombre de otro hasta que haya cumplido diez y siete años.
10. ¿Quiénes pueden presentarse en juicio por otro sin poder del interesado?
11. El apoderado para pleitos no puede nombrar sustituto sin haber contestado la demanda, á menos de autorizarle á ello los poderes.
12. Ningun sustituto está facultado para nombrar otro si el poder no lo previene expresamente.
13. Cosas que deben especificarse en el poder, y otras que pueden comprenderse en el mismo.
14. Advertencias sobre dos cláusulas que es costumbre insertar en los poderes.
15. Explicacion de la cláusula de revelacion, que tambien es frecuente poner en ellos.
- 16, 17, 18. ¿De que modos feneces la procuracion?
19. El procurador debe dar cuentas á su principal de las cantidades referidas, y satisfacer los perjuicios que hubieren irrogado á este su culpa ó negligencia.
20. Conciertos prohibidos al procurador y abogado con las personas que defienden.
21. Observaciones sobre el poder para casarse.
22. Adicion á este capítulo.
23. Requisitos necesarios en los que hayan de ser procuradores de los Consejos, chancillerías y audiencias.
24. No puede ser procurador el padre, hijo, hermano ni cuñado del escribano ante quien penda el pleito.
25. No pueden los procuradores

presentar pedimento sin poder dado por bastante, ni peticion firmada por abogado que no lo sea de la chancilleria y audiencia ante la cual se ventile el pleito.

26. ¿Que deberán hacer los procuradores siempre que pidan en el Consejo sobre carta de alguna provision?
27. Aunque las obligaciones referidas se han prescrito por las leyes con respecto á los procuradores de los tribunales supremos, sin embargo como son tan justas y razonables, pueden extenderse á los de todos los tribunales.
28. Otra observacion relativa á los procuradores del Consejo.

29. Secreto y fidelidad que deben guardar los procuradores.

30. ¿Que se entiende por agente de negocios? Estos no pueden presentar ninguna peticion en juicio, ni hacer ninguna otra gestion judicial.

31. Personas á quienes prohiben las leyes el ser agentes de negocios.

32. En Madrid reside un agente, creado en virtud de Real decreto, por cuya mano han de dirigir los vasallos á Roma sus pretensiones.

33. ¿Que está dispuesto acerca de los agentes de negocios de Indias?

Formulario correspondiente á este capítulo.

1. El apoderado, procurador ó personero es un *mandatario*, y así parece este ser el lugar oportuno de tratar de la procuracion, la cual solo se diferencia del mandato, en que el significado de esta voz es mas general, y en que este contrato puede otorgarse de palabra, en vez de que la procuracion ha de ser necesariamente en virtud de poder por escrito.

2. Llámase poder la *facultad que por medio de un instrumento solemne da un individuo á otro para que en su nombre haga lo que él haria por sí mismo en el negocio que le encarga*. Segun nuestras leyes se puede dar poder de tres maneras (1). Primera, otorgándole ante escribano público del número; segunda, ante otro escribano, sellado con el sello del Rey, señor, prelado, maestro de alguna orden, concejo ó de otro; y tercera, presenciando su otorgamiento el juez, al cual llamaban antiguamente *apud acta*, porque se hacia en los mismos autos, y para su validacion bastaba que el mandante ó poderdante dijese al mandatario que le hacia su procurador en el pleito que seguia

1 Leyes 1. tit. 10. lib. 1. Fuero Real, y 14. tit. 5. Part. 3.

con el colitigante sobre al cosa, á fin de que pudiese practicar en su defensa todo lo que ocurriese, cuya expresion era suficiente para principiar y seguir el pleito; pero hoy no se usa este modo de dar poder, por estar prohibido, y mandado que de todos los instrumentos quede protocolo, y no se dé copia de ellos á los interesados hasta su total extension y otorgamiento.

3. El que es capaz puede dar poder y constituir procurador ó apoderado, con tal que no esté bajo el poder ageno; pero hay casos en que se permite que lo otorgue el hijo que salió de la edad pupilar, y está en el de su padre: el primero para demandar sus bienes castrenses y casicastroenses; y así el hijo que tiene renta eclesiástica puede cobrarla, y dar poder para ello, porque esta se reputa casicastroense, bien que conviene que en ello intervenga su padre, aunque no es preciso; y lo mismo procede para el uso de patronatos propio del hijo. El segundo cuando su padre lo envia á alguna escuela ó universidad, y despues de llegar á ella, ó en el camino le sucede tal cosa, por la que ha de demandar ó ser demandado. Y el tercero, si estando el hijo en el lugar de su padre y este ausente, ocurre algo porque tiene que seguir pleito en nombre de dicho su padre; pero en este caso ha de dar caucion y seguridad de que este habrá por firme lo que él y su apoderado practiquen (1); pero el menor de veinticinco años, que tiene tutor, no puede elegir procurador en juicio sin su licencia, y si lo hace, valdrá únicamente lo que ceda en su utilidad; ni tampoco el tutor puede como tal dar poder en juicio, sino empieza primero el pleito, ya sea demandando ó defendiendo (2).

4. Si alguno tiene hijo ageno en su poder contra la voluntad de su padre, y este quiere sacarlo de él, debe demandarlo por sí mismo, á menos que esté justamente impedido, pues en este caso puede dar para ello poder especial á otro, expresando la causa por qué no lo demanda por sí (3); y si muchas personas tienen algun pleito, pueden dar un solo poder; y constituir un procurador que las defienda en él (4).

5. Si el que es reputado por libre, y no está en el dominio de otro, fuere demandado por siervo, podrá nombrar apoderado que le defienda en el pleito de su libertad, y tambien para demandar á sus deudores, aunque esté contestada la demanda de servidumbre; pero al que es tenido por siervo, y está en po-

1 Ley 2. tit. 5. Part. 3.

2 Ley 3. tit. 5. Part. 5. *Cur. Filip.*

3 Ley 16. tit. 5. Part. 3.

4 Ley 15. tit. 10. lib. 1 del Fuero Real. part. 1. §. 9.

der de su señor, se le prohíbe en el todo, y así debe comparecer por sí mismo en juicio, precedida la venia de su señor, y el juez apremiará á este para que esté á derecho con él, y tomará suficiente seguridad á fin de que el siervo pueda exponer el suyo; y cualquiera, ya sea su pariente ó extraño, puede defenderle en el pleito de libertad, no obstante que no tenga su poder, porque todas las leyes la protegen (1). Es de advertir que el siervo no puede ser apoderado en pleitos que no pertenecen al Rey; pero para cosas extrajudiciales, v. gr. administrar los bienes de su señor, le es permitido; como también al que es tenido por libre, aunque esté demandado por siervo (2).

6. La muger casada puede nombrar apoderado con licencia de su marido, y no de otra suerte, á menos que sea para las cosas que se dirán en el capítulo 29 de este título. Los religiosos profesos pueden constituir apoderado para su defensa, si se ven oprimidos por sus superiores; como asimismo para administrar los bienes y rentas que gozan con su permiso, defender sus regalías, para lo demás concerniente y anejo á ello.

7. No pueden ser apoderados ó porsoneros de otro en cosa alguna, el loco, desmemoriado, mudo y sordo total, ni el acusado de grave delito, mientras dura la acusación. La muger puede serlo en juicio por sus ascendientes y descendientes, no habiendo quien los defienda, y estando muy viejos ó imposibilitados, y no de otra suerte; como también por librar á sus parientes de servidumbre, y seguir la apelación de sentencia de muerte dada contra alguno de ellos (3): pero para cosas extrajudiciales no la está prohibido; y aun en juicio se la admite también por no haber prohibición legal, á no ser que haya que tomar autos, pues entonces sustituye el poder en procuradores.

8. Los religiosos solo pueden serlo en pleito de su orden con licencia de su prelado; y los clérigos ordenados *in sacris* en los de sus iglesias, Rey ó prelado (4); y según decreto de su Magestad, publicado en el Consejo en 19 de noviembre de 1764 (ley 2. tit. 27. lib. 1. Nov. Rec.), y cédula expedida en el Real sitio de San Lorenzo á 25 del mismo mes y año, confirmatoria de la ley 1. tit. 27. lib. 1. Nov. Rec. á que se refiere, tampoco pueden ser agentes de pleitos, entender en administraciones, cobranzas ni dependencias que no sean de sus propias iglesias, monasterios, conventos ó beneficios, ni mezclar-

1 Ley 4. tit. 5. Part. 3.
2 Ley 5. tit. 5. Part. 3.

3 Ley 5. tit. 5. Part. 3.
4 Ley 5. cit.

se en negocios ajenos meramente profanos y temporales, por medio de interpuestas personas con título de sustitución ni otro alguno; ni por consiguiente admitir poderes para ellos, aunque por sustituirlos en nada intervengan por sí mismos (*).

9. Al menor está prohibido el comparecer en juicio en nombre de otro; pero teniendo diez y siete años cumplidos, puede ser apoderado, y hacer fuera de juicio lo que cualquiera le encargue (1).

10. Ninguno puede comparecer en juicio por otro en calidad de actor sin su poder, á excepción de los siguientes: el marido por su muger, el pariente por sus parientes consanguíneos, ó afines hasta el cuarto grado, ó por su criado ó dendo, ó por razón de manumisión de esclavo, los cuales pueden comparecer en juicio unos por otros, aunque sea sin poder del interesado, á menos que este lo resista. También pueden comparecer los herederos que poseen bienes *pro indiviso*, y socios que tienen compañía, con tal que antes de entrar en juicio den fianza segura bajo de pena de que aquel á quien defienden habrá por firme lo que se hiciere en el pleito, y que si no quisiere, ellos y sus fiadores pagarán al colitigante la pena que se les imponga; pero este debe pedir la fianza y caución antes de la contestación, porque después no están obligados á darla aunque se les pida. En calidad de reo cualquiera puede comparecer por otro en juicio, aunque no sea su pariente ni tenga su poder, dando la seguridad mencionada (2).

11. El apoderado para pleitos no puede nombrar sustituto antes de haber contestado la demanda, á menos que para ello se le haya dado facultad expresa: y ninguno de los dos ha de traspasar los límites que el poder contuviere, pena de nulidad de cuanto obraren sin tal autorización (3). Tampoco podrán seguir un pleito después de ejecutoriado, en lo concerniente á la ejecución de la sentencia, sino lo expresa el poder, y así convendrá insertar esta circunstancia para evitar gastos á las partes. Pero el apoderado para negocios extrajudiciales tiene facultad de nombrar sustituto, aunque el poder no la exprese.

12. Ningun sustituto puede hacer nueva sustitución si termi-

* Se tendrán presentes las leyes 32. tit. 11. lib. 7. y la 4. tit. 9. lib. 7. Nov. Rec. en que se dan las reglas que han de observar los dueños jurisdiccionales para conferir sus administraciones y poderes, y entre otras cosas se manda que no las confieran á los escribanos de los pueblos, jueces, re-

gidores ú otras personas públicas, ó del gobierno de ellos. *Febrero adicionado.*

1 Ley 19. al fin. tit. 5. Part. 3.
2 Ley 10. tit. 5. Part. 3.
3 Ley 19. tit. 5. Part. 3. y 11. tit. 10. lib. 1 del Fuero Real.

nantemente no se le da facultad para ello; y aunque por fórmula se diga que se subroga en el lugar del apoderado, y que se reputa nombrado por el mismo poderdante para cuanto aquel pudiera hacer, estas cláusulas de nada sirven, sino hay otra que autorice nominalmente la segunda sustitucion. Asi muerto el apoderado cesan las facultades del sustituto, á menos que el poder exprese lo contrario, en cuyo caso continuará en el desempeño de su encargo.

13. El poderdante debe nombrar al apoderado por su nombre y apellido, ya esté presente ó ausente, y especificar con toda claridad lo que ha de hacer en virtud de su poder judicial ó extrajudicialmente para siempre ó por tiempo determinado, con condicion ó sin ella (1). Tambien puede constituir muchos apoderados para que todos juntos sigan sus pleitos, y hagan lo que les encarga, ó dar el poder á cada uno con facultad para todo. Si todos principian el pleito por demanda ó contestacion, cualquiera de ellos puede proseguirlo despues, y si la parte contraria se queja pretextando irrogársele perjuicio en tener que entenderse con todos, debe el juez mandar que se entienda con uno solo, á cuyo fin elegirá el mismo juez al que le parezca que ha de evacuar mejor la comision. Si no da á cada uno facultad para todo, ninguno podrá hacer mas que lo que por su parte le corresponda; y si el poder la contiene, está obligado el que empieza á proseguir hasta la conclusion del pleito ó negocio, y los otros apoderados no tienen que intervenir en cosa alguna (2).

14. En todos los poderes suelen insertar los escribanos las cláusulas siguientes: 1.^a que el poderdante confiere poder á su apoderado con libre, franca y general administracion; 2.^a que se lo da para que en su virtud haga todo lo que él haria y podría hacer por sí mismo hallándose presente. Y si bien es cierto que segun la ley de Partida (3) estas dos cláusulas suplen muchos defectos de los poderes, puesto que por ellas el apoderado puede á veces exceder los límites de aquellos, sin embargo nada aprovechan en la práctica, y solo se admite el poder en lo que terminantemente contiene. Asi dichas cláusulas se ponen solo por mera costumbre.

15. Otra cláusula suelen tambien insertar, que es la de relevacion al mandatario y sustitutos que nombrare. Esta relevacion

1 Ley 13. tit. 5. Part. 3.

2 Ley 18. tit. 5. Part. 3.

3 Ley 19. tit. 5. Part. 3.

cion puede producir en favor del apoderado los efectos siguientes: 1.^o que si el mandante es condenado en el juicio civil, no se proceda contra el mandatario á la ejecucion de la condena, sino directamente contra el mandante, segun debe hacerse; porque se constituye su fiador, y no tiene el apoderado que prestar caucion ni otra seguridad de pagar juzgado y sentenciado; pero esto se entiende hoy en caso de que el mandante posea bienes inmuebles, pues de lo contrario no queda relevado, y tendrá que afianzar si se le pide y manda, por el estilo que hay de ponerla en todos los poderes los escribanos; por lo que el demandado diestro, si tiene que reconvenir al demandante que está fuera de la provincia, ó no es idóneo, puede pedir á su procurador antes de la contestacion que en la causa de reconvention dé la fianza de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado por la condenacion que se haga al demandante, no obstante la citada cláusula, por no poseer bienes en lugar cercano de que reintegrarse, cuya excepcion dilatoria se le admitirá; y no afianzando el procurador en este caso, se le debe denegar la audiencia, y no estimarle parte hasta que lo practique, ó su principal á satisfaccion del demandado; pero si este no le pide la fianza, no tendrá accion contra él por la condenacion principal, ni costas del poderdante, porque es visto haber renunciado este auxilio respecto no haber usado de él en tiempo, y asi deberá repetir por todo contra el demandante, pues de lo contrario no habria quien admitiese poderes, en lo que se irrogaba gravísimo detrimento al público. El segundo efecto de la cláusula de relevacion es el de no poder reconvenir el mandante al mandatario en el caso de que practique alguna cosa en su perjuicio; pues si la ejecuta, no hay duda que puede pedir le indemnice del daño que le irroque. De cualquier modo que sea supone esta cláusula una fineza y obsequio que el mandante hace al mandatario. Y porque de estas cláusulas (que llaman generales), y especialmente de la segunda y tercera, pueden ocasionarse graves daños á los mandantes por la irregular conducta de los mandatarios, aconsejo al escribano que no las ponga sin expreso mandato del poderdante; sobre lo cual véanse los autores (1).

16. Se acaba el oficio de procurador ó apoderado con la vida del poderdante; pero si el procurador usa del poder antes que

1 Cutierr. de juram. confirm. part. 4. Part. 3. y en la 7. tit. 14 Part. 5. cap. 59. Greg. Lop. en la ley 19. tit. 5.

este muera, y la demanda está contestada, no espira su potestad, por lo que puede continuar el pleito hasta su conclusion, del mismo modo que si estuviera vivo, aunque sus herederos no lo ratifiquen ni le den otro, con tal que no constituyan nuevo apoderado (1); y así despues de puesta ó contestada la demanda se le tiene por dueño de la instancia, y con él debe sustanciarse hasta la sentencia. Si el apoderado fallece antes de demandar ó contestar, se acaba la personería; pero si acaece despues de su muerte, deben sus herederos proseguir el pleito, siendo idóneos para dicho encargo (2).

17. Tambien se acaba el oficio de personero ó procurador luego que el juez sentencia el pleito en que entendia; pero si la sentencia es contra él ó contra su parte, puede apelar de ella; aunque el poder carezca de esta especialidad. Asimismo se acaba si de su propia voluntad deja el encargo, ó el dueño constituye otro personero en su lugar, ó le revoca el poder (3): cuya revocacion puede hacer siempre que quiera por las causas que expresa la ley 24. tit. 5. Part. 3. Pero para evitar pleitos con la manifestacion de las causas, y toda sospecha de injuria, se ha tenido por cosa mas equitativa en la práctica no seguir lo dispuesto por derecho, y que en cualquier tiempo se hiciese, como se hace la revocacion, *dejando al apoderado en su buena fama y opinion, expresando que es sin ánimo de injurarlo*, segun lo previene la ley 24 inserta: y con esta cláusula no puede alegar que se le agravia, ni el mandante tiene necesidad de expresar las causas, y así se observa judicial y extrajudicialmente sin disputa, pagándole antes de la revocacion, y no de otra forma, lo que se le esté debiendo.

18. Espira igualmente su potestad, y se entiende revocado el poder, si el dueño comparece por sí propio en el pleito, como puede; pero si dice en el pedimento que lo hace sin perjuicio del poder dado, ni de que por su comparecencia se entienda revocado, no se acabará la facultad del procurador (4); y lo mismo procede para cualquier acto extrajudicial. Adviértase que por la concesion del poder es visto ratificar el que lo da, todo lo que su mandatario ó apoderado hizo antes de conferírsele; y lo mismo procede en el juicio que fue nulo, pues el derecho lo declara válido (5).

1 Ley 23. tit. 5. Part. 3, et ibi glos. 3.
2 Ley 23. cit. *Cur. Filip. Comerc. terr.*
lib. 1. cap. 4. num. 41 y sig.
3 Ley 23. tit. 5. Part. 3. cit. verb.

Otrosi se acaba: :
4 *Olea de cess. jur.* tit. 8. quæst. 1. num.
19. Covarr. *Pract.* cap. 11. num. 2.
5 *Surd. decis.* 6. num. 1.

19. El procurador para pleitos debe dar cuenta á su principal de lo que por razon de tal pleito recibiere, al modo que está obligado á ello el que lo es para cobrar, y tambien de las costas y otras cosas que en la parte contraria fuere condenada, y de las que hicieren en el pleito, las que debe abonarle el dueño, á menos que pacten lo contrario (1); y si por su culpa ó negligencia pierde algo el señor del pleito, tiene obligacion de reintegrárselo de su propio caudal (2).

20. El procurador y abogado no pueden hacer concierto con el sugeto á quien defienden, de que les ha de dar parte en el pleito si se gana, pena de incurrir en infamia y otras (3): ni sobre sus derechos y honorarios despues de vistas las escrituras del litigante (4).

21. El poder para desposarse debe ser especial, y el varon que lo otorga ha de tener precisamente catorce años cumplidos, edad necesaria para casarse, á menos que la naturaleza se haya anticipado, y conste por los efectos (*). En el poder se ha de expresar quién lo da, á quién, y con quién se ha de contraer el casamiento, de suerte que no haya duda ni equivocacion; pero si lo revoca antes que el desposorio se celebre, no valdrá este, aunque el apoderado sabiendo ó no la revocacion, use del poder, así porque carece de facultad, como porque al tiempo de su celebracion faltó la intencion al novio ó poderdante, requisito tan preciso, que sin él es nulo cualquier sacramento. Y por si sucede que en un mismo dia se efectúe el casamiento por el apoderado y la revocacion del poder por el novio, es buena prevencion expresar la hora en que esta y aquel se hacen, con la cual no habrá lugar á dudas.

22. Para completar este capítulo, reuniendo en él toda la doctrina relativa á procuradores, ha parecido conveniente trasladar aqui los párrafos siguientes del tomo 4.º de Febrero reformado, como tambien lo que el mismo reformador dice de los agentes de negocios.

23. En los Consejos, chancillerias y audiencias nadie puede ser procurador sin la aprobacion de los mismos tribunales, en los cuales suele haber colegio de procuradores, donde es limitado su número, y se exigen varios requisitos para la admision de sus individuos. En el Consejo hay cuarenta y ocho procurado-

1 Ley 25. tit. 5. Part. 3.
2 Ley 26. tit. 5. Part. 3.
3 Ley 14. tit. 6. Part. 3.

4 Leves 21 y 22. tit. 22. lib. 5. Nov. Rec.
* Así debe entenderse la expresion legal: *nisi malitia suppleat etatem.*

res numerarios. Por la Cámara se despachan los títulos á favor de los sugetos que nombran los propietarios, juran en la Sala primera de Gobierno, actúan en todos los tribunales de la Corte fuera de la visita eclesiástica, vicaría de Madrid y juzgados ordinarios del corregidor y sus tenientes, y solo á ellos han de entregarse los despachos ó provisiones que se expidan á su instancia. Pero no se les examina como á los procuradores de la chancillería de Granada. Asimismo los procuradores del Consejo tienen el privilegio de que se les cometan las defensorías y curadurías para pleitos que hayan de proveer los Consejos, tribunales, juntas, comisiones y juzgados de provincia.

24. No puede ser procurador el padre, hijo, hermano ni cuñado del escribano ante quien pendiese el pleito ó expediente (1), y siempre que los jueces supremos adviertan que los procuradores son inhábiles y hacen cosas indebidas, podrán privarles para siempre de sus oficios (2).

25. No pueden los procuradores presentar pedimento sin poder dado por bastante, ni petición firmada por abogado que no lo sea de la chancillería ó audiencia; aunque sí podrán presentar pequeños escritos como para acusar rebeldías, pedir prórogas, concluir en los pleitos y otras cosas semejantes (3): no pueden convenirse con los abogados directa ni indirectamente sobre recibir de estos parte alguna del honorario que hubiere de corresponderles (4): no pueden pactar el seguir y finalizar los pleitos á su costa por cierta cantidad (5): y en fin no pueden hacer ninguna solicitud ya denegada por otra escribanía diversa de la primera, pues si quieren suplicar de la denegación, han de hacerlo por esta con expresion de lo que antes hubiese pasado (6).

26. Siempre que los procuradores pidan en el Consejo sobrecarta de alguna provision, deben presentar los documentos en la misma escribanía de Cámara por donde se hubiese despachado la primera (7). Además los procuradores han de dar recibo de los procesos que tomasen contando las hojas (8).

27. Las expresadas obligaciones se han prescrito por las leyes con respecto á los procuradores de los tribunales supremos; pero como son tan justas ó razonables pueden extenderse á los

1 Ley 6. tit. 3. lib. 1.º Nov. Rec.
 2 Ley 12. tit. 3.º lib. 5.º Nov. Rec.
 3 Leyes 3 y 9. tit. 31. lib. 5.º Nov. Rec.
 4 Leyes 7 y 27. tit. 22. lib. 5.º Nov. Rec.
 5 Leyes 8. tit. 76. y 6. tit. 24. lib. 2.

Nov. Rec.
 6 Auto 6. tit. 24. lib. 2. Rec.
 7 Dicho auto 6.
 8 Leyes 11. tit. 20. lib. 2. y 1. tit. 27. lib. 4. Rec.

de todos los tribunales. » Antes de pasarse, dice el señor Elizondo (1), las renunciaciones hechas por los procuradores de sus oficios en el Consejo, debe dar cuenta el renunciante por inventarios de los procesos y papeles que hubiese recibido; ó siendo muertos, sus herederos, no admitiéndose á jurar el ejercicio sin poner corriente el oficio, en que no debe dispensarse por mas obligaciones y fianzas que ofrezcan, como se ha practicado en Granada á nuestra instancia fiscal sin el menor disimulo en este punto, no obstante lo expuestos que estan en nuestro tribunal los procesos y pleitos á perderse, por no dar los abogados recibo de ellos á los procuradores, aunque los pidan, contra la práctica inconcusa de Madrid y la ley específica de Indias (2) que así lo previene, consiguiendo á nuestras ordenanzas de esta chancillería: de modo que nos hemos visto precisados á exigir se guarde inviolablemente la práctica del Consejo en tan importante materia: lo que acabamos de lograr se mande por nuestra chancillería.”

28. » Observamos tambien en el Consejo, prosigue el mismo autor, que devuelven los procuradores al fin de todos los años los pleitos que tienen tomados, testando los recibos y firmando nuevamente otros segun se practica tambien en Granada, dando los oficiales mayores de las escribanías de Cámara, como tambien en Madrid, certificación á aquellos subalternos, en que consta haber cumplido, la cual entregan al escribano de Gobierno para hacerlo presente al Consejo.”

29. Es superfluo decir que los procuradores deben guardar secreto y fidelidad á sus principales; que han de ser muy activos y vigilantes para lograr el mas pronto y favorable despacho de los negocios ó pleitos: que no han de dejar de hacer lo que se ordene en el poder, ni excederse de las facultades que en este se les concedan; y en una palabra que como los encargos que se les hacen son unos verdaderos mandatos, deberán observarse regularmente en cuanto á los procuradores los principios ó reglas que las leyes y la sana razon prescriben acerca de aquellos.

DE LOS AGENTES DE NEGOCIOS.

30. Por *agentes de negocios*, expresion muy general, solo

1 *Pract. univ. for.* tom. 4. pag. 278. num. 50.

2 Ley 15. tit. 24. lib. 2. de la Recopilacion de Indias.

entendemos aquellas personas que en la Corte y ciudades donde residen las chancillerías y audiencias, se hallan dedicadas á practicar las diligencias conducentes en los pleitos y asuntos ajenos, como las pretensiones de empleos ú otros en virtud de orden, aviso ó poder de los interesados. Llámase en nuestras leyes recopiladas *solicitadores*, por lo que *solicitan* ó por sus *solicitudes*, y á diferencia de los procuradores no pueden presentar ninguna pretension en juicio, ni hacer ninguna otra gestión judicial, sino tan solo nombrar, teniendo poder del interesado, procurador que le defienda en el pleito. En la chancillería de Granada son los solicitadores ó agentes de los litigios los mismos procuradores, aunque en ciertos casos los permite el acuerdo; y en Madrid es y se llama *agente todo el que tiene algunos poderes*, no obstante lo dispuesto en dos autos acordados (*), por lo que ha llegado á ser su número muy excesivo.

31. Pero sin embargo hay varias personas á quienes prohíben las leyes ser solicitadores, y así no pueden serlo los consejeros, oidores, alcaldes ni alguaciles de Casa y Corte, los ministros del tribunal de la contaduría mayor, ni sus oficiales ó subalternos, los secretarios del Rey, escribanos de Cámara ni relatores de los Consejos, sus dependientes, ni criados ni otras personas semejantes (1): no pueden serlo en negocios de dicho tribunal de la contaduría mayor los que hayan sido oficiales ó criados de los ministros ú otros oficiales de ella, mientras no se haya pasado un año entero despues de su despedida (2): no pueden serlo, ni aun de negocios de sus parientes, los oficiales de libros de la Real Hacienda (3): no pueden serlo los asistentes, gobernadores, corregidores, sus oficiales ni familiares de los pleitos ó causas que se ventilen dentro del término de su jurisdicción, ni ayudar á persona de fuera de esta, trátese el negocio dentro ó fuera de ella ante otros jueces seculares ó eclesiásticos, aunque sí podían serlo en favor de su jurisdicción ó del bien

* Ley 8 y 9. tit. 24. lib. 2. Rec. ó leyes 12. tit. 26. lib. 4. Nov. Rec. que dicen lo siguiente: todos los solicitadores y agentes de negocios que haya en esta Corte... se registren en la escribanía de gobierno en el Consejo, declarando de dónde son naturales, por qué salieron de sus tierras, cuánto ha que están en la Corte, en qué negocios, con qué salarios y en qué tribunales negocian y asisten: lo cual cumplan, pena de privación de oficio y de cuatro años de destierro preciso de esta Corte y cinco leguas á la redonda. Sin es-

pecial título de su Magestad no puede haber agentes ni solicitadores de pleitos, pretensiones y negocios, pues deben ser personas conocidas, por los evidentes perjuicios y daños que resultan al público en común y á los individuos en particular.

1 Ley 30. tit. 4. lib. 2. Rec. ó 22. tit. 22. y 7. tit. 34. lib. 5. Nov. Rec.

2 Ley 1. cap. 29. tit. 2. lib. 9. Rec. ó nota 7. tit. 22. lib. 4. Nov. Rec.

3 Ley 2. cap. 35. tit. 2. cit. ó nota 6. tit. 12. lib. 4. Nov. Rec.

público no llevádo por ello ningún interes (1): no pueden serlo de los pleitos que se sigan en las audiencias los escribanos de ellas ni sus criados (2): no pueden serlo los eclesiásticos seculares ni regulares de pleitos, administraciones de casas ni cobranza de juros, que no sean de sus propias iglesias, monasterios, conventos ó beneficios (3); y en fin no pueden serlo los oficiales de secretarías (4).

32. En Madrid reside con su correspondiente oficina un agente creado en virtud de un Real decreto (5), por cuya mano han de dirigir los vasallos á Roma sus pretensiones, como dispensas para celebrar matrimonio los parientes en grado prohibido, y otras semejantes que se despachan por Dataría.

33. Acerca de los agentes de negocios de Indias tenemos una Real resolución (6), en que se dispone lo siguiente. Su número ha de ser de treinta, y sus empleos serán honoríficos. A los nombrados se ha de despachar Real título de tales agentes y solicitadores de negocios de Indias en la Corte, sin obligación de pagar media anata. En los treinta pueden incluirse los procuradores de los Reales Consejos que lo soliciten, como tengan las circunstancias necesarias para ello, y los demas procuradores sin dicho título únicamente lo serán para los negocios judiciales, de cuyas resultas no han de ser responsables. Fuera de los treinta agentes podrán serlo los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y del segundo de afinidad, justificando esta circunstancia al tiempo de exhibir los poderes, los cuales para los asuntos de justicia han de sustituirse en alguno de sus procuradores. Los empleados con sueldo en tribunales ú oficinas, conforme á lo prevenido en la legislación así de Indias como Castilla, no podrán tener ningunas agencias. Todo vecino, habitante ó comunidad de América puede remitir para su mayor seguridad los caudales destinados para sus negocios ó dependencias al arca de la depositaria general del Consejo de Indias donde deben recibirse, sin otro gravamen que el del uno por ciento de su total á la entrada, y nada á la entrega de los sobrantes. La contaduría general del propio Consejo ha de llevar cuenta formal de todo en libros separados, y librar con orden de la sala que conozca del expediente, ó del ministro de ella que se deputare,

1 Ley 3. tit. 6. lib. 3. Rec. ó 9. tit. 24. lib. 15 y 18. tit. 15. lib. 17. Nov. Rec.

2 Ley 36. tit. 20. lib. 2. Rec.

3 Instrucción última de corregidores, cap. 24. Real cédula de 25 de noviembre

de 1764, autos 1 y 2. tit. 3. lib. 1. Rec.

4 Real provision de 5 de setiembre de 1767.

5 De 30 de noviembre de 1783.

6 De 15 de julio de 1778.